

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte demandante Dr. Diego Rolando García Sánchez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 14 de septiembre de 2022



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Menor (RCE)
Demandante	Hanir Rangel Álvarez
Demandado	Judy Ernestina Caicedo Gutiérrez y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01047 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (RCE)**, instaurada por el señor **HANIR RANGEL ÁLVAREZ**, en contra de **JUDY ERNESTINA CAICEDO GUTIERREZ, JORGE EDUARDO BLANCO GARCÉS, y LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1) Aportara un nuevo poder, donde se faculte al apoderado judicial a instaurar demanda de responsabilidad civil extracontractual, ya que en el allegado como anexo se otorgó poder para presentar demanda de responsabilidad civil contractual.

Dicho mandato contendrá la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2) Allegará copia de la póliza de seguros que vincula a la empresa aseguradora con el vehículo con placas DJL725, y toda la documentación (anexos) que haga parte integral de la misma.

En su defecto, acreditará que solicitó su copia a la entidad directamente o por medio de derecho de petición (Art. 78 Núm. 10 y 173 inc. 2 C.G.P.).

3) La historia clínica aportada se encuentra en desorden, y con baja resolución, lo cual dificulta su estudio. Se le insta a hacer uso de los medios tecnológicos para enviar de forma organizada los archivos, es decir, en orden cronológico y según el número de páginas de cada documento,

4) Arrimará copia con una mejor resolución del informe policial de accidente de tránsito, de la resolución No. 015 del 16 de abril de 2019, y del dictamen de pérdida de capacidad laboral, ya que los que se adjuntan en algunos de sus apartes son ilegibles, y no permiten su lectura integral.

5) Explicará porqué al calcular el lucro cesante realiza un incremento del 25% sobre el salario mínimo mensual legal vigente por concepto de factor prestacional, teniendo en cuenta que en el hecho décimo se afirma que el demandante laboraba como ayudante de construcción de manera informal, y no acredita de ninguna manera que éste tuviera una relación laboral para el momento de los hechos.

6) Dependiendo de cumplimiento de la exigencia anterior, adecuará el escrito de demanda, en el acápite de perjuicios patrimoniales, y lo concerniente al juramento estimatorio.

7) Indicará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9911089d784b2c193ec3c852c9ebfa07cebe1a01c47ebbd9754700eb12ec0426**

Documento generado en 15/09/2022 11:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>